

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO: VERBAL DE NULIDAD (SEGUNDA INSTANCIA)
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ARIAS VILLA
DEMANDADOS: BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICACIÓN: 76001 41 03 006 2018 00244-01

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento de lo regulado en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, artículo 14, por auto de fecha 14 de diciembre de 2020, notificado por estados virtuales el 15 del mismo mes, se requirió al apoderado judicial de la parte apelante para que dentro del término de cinco (5) días presentara por escrito la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia anticipada de fecha 08 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, dicho termino corrió los días 16, 18 de diciembre y 12, 13 y 14 de enero de 2021.

El mandatario judicial apelante allegó al correo institucional del Despacho el 14 de enero de 2021 a las 2:43 P.M. escrito solicitando prórroga del término concedido para sustentar el recurso de alzada, aduciendo haber salido positivo para COVID-19 y por encontrarse en tratamiento médico y aislamiento.

Para resolver, de entrada debe recordarse que por expresa disposición del artículo 117 del CGP los términos son improrrogables, salvo que exista norma en contrario. No es potestad del juez prolongar un término legal para sustentar, cuando no existe norma que así lo permita.

De otra parte, el fenómeno que da lugar a la interrupción del proceso es la enfermedad grave del abogado de tal suerte que quede totalmente imposibilitado de cumplir sus deberes profesionales (Art. 159-2 ib.); no es cualquier dolencia o afectación de la salud la que permite tener por estructurada la interrupción como reiteradamente lo tiene dicho la jurisprudencia. Precisamente esa causal es la que en este evento se omitió acreditar, pues la prueba de positividad para Covid-19 no es suficiente para colegir dicha afectación grave de salud e imposibilidad de ejercicio, con más veras si la virtualidad permite consultar el expediente y sustentar el recurso por medio remoto a través de internet.

En consecuencia, dado que el apelante no sustentó en el término dispuesto en el artículo 14 del Dcto. 806/2020, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 08 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, acorde con lo dispuesto en el artículo 322 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 08 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente virtual al juzgado de origen, previa cancelación de su radicación.
05.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001 4003 006 2018 00244-01



Firmado Por:

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64ce3e7f8cd61f4859804e13eed40e1476c45f7efc1e8ce50966ff967a6af
35**

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Documento generado en 24/02/2021 03:59:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>